



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-048836

Lima, 20 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02105-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3024-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción 00665-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 11 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina de alto contenido proteínico<sup>2</sup> instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad del PESQUERA EXALMAR S.A.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Pasaje Los Delfines N° 104, Sector Avenida Industrial, Distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, Departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 11 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 193-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectoral N.º 00564-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup> del 24 de octubre de 2019, notificada al administrado el 7 de noviembre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20380336384.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Directoral N.º 406-2006-PRODUCE/DGEPP del 2 de noviembre de 2006, modificada mediante Resolución Directoral N.º 005-2012-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre de 2012, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para la planta de harina de aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 100 toneladas/hora.

<sup>3</sup> Folios 13 al 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 23 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de diciembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-115154<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe Final de Instrucción 00665-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N.º 2 DE LA TABLA N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N.º 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>7</sup> Folios 32 al 85 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 86 al 97 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto del citado hecho.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 1 Y N.º 3 DE LA TABLA N.º 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que al administrado se le imputa la comisión de los hechos imputados N.º 1 y N.º 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19º de la Ley N.º 30230 —considerando que la supervisión se realizó del 6 al 11 de junio de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el

---

*Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

13. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012<sup>12</sup> y su Anexo (en adelante, **PMA**), sustentada en el Informe N° 057-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 2 de abril de 2012<sup>13</sup>. En el mencionado Informe se estableció el compromiso de implementar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza, entre ellos, un (1) tanque de sedimentación<sup>14</sup>, conforme al siguiente detalle:

“(…)

**INFORME N° 057-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa**  
(…)

**4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:**

**A. Traslase de la materia prima:** una (1) bombas centrífugas, que serán remplazada por una (1) bombas ecológicas Moyno (agua/pescado 1;1)

**B. Tratamiento del Agua de Bombeo:** estará integrado por:

• **Primera Fase (Recuperación de Sólidos mayores a 1.0 mm):** para el tratamiento primario disponen de: tres (3) Tamiz Rotativo Trommel con malla Johnson de 1.0 mm, e implementaran tamices rotativos de 0.5 mm.

• **Segunda Fase (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendedos):** disponen de una (1) Celda de flotación Denver e Implementarán una Trampa para grasa.

• **Tercera Fase:** implementará tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otro) hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S N° 010-2008-PRODUCE.

**C. Tratamiento de efluentes de limpieza:**

• **Cribado:** 1 tamiz revestido con malla de 1.0 mm.

• **Tanque de sedimentación**

• **Trampa de grasa**

<sup>12</sup> Páginas 584 al 586 del archivo denominado “Expediente N° 0125-2018-DSAP-CPES.pdf”, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 596 al 600 del archivo denominado “Expediente N° 0125-2018-DSAP-CPES.pdf”, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 598 del archivo denominado “Expediente N° 0125-2018-DSAP-CPES.pdf”, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *Tanque de Neutralización*

(...)

*(El énfasis es agregado)*

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

15. Durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado no tenía implementado un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza<sup>15</sup>, conforme se detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISION**

(...)

**HALLAZGO 4**

**TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE EQUIPOS (COCINA, CENTRÍFUGAS, Y PLANTA EVAPORADORA) Y DE PLANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE EQUIPOS, CANALETAS, ETC.)**

(...)

*El agua proveniente de limpieza de equipos y de planta recorre la red de canaletas del EIP, antes de ingresar a un (1) pozo de almacenamiento de aproximadamente 6 m<sup>3</sup> de capacidad, desde allí es enviado hacia un (1) tamiz rotativo provisto con malla tipo Johnson de 1 mm de abertura, luego hacia una (1) trampa de grasa y dos (2) tanques de neutralización, donde el neutralizante ingresa en línea.*

(...)

**De la descripción del sistema de tratamiento de estos efluentes se observa que el administrado no ha implementado un (1) tanque de sedimentación, posterior al tratamiento del efluente en el tamiz rotativo y antes de su ingreso al tamiz rotativo.**

(...)

*(El énfasis es agregado)*

16. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PMA.

c) Análisis de los descargos:

17. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que con fecha 21 de junio de 2019, mediante escrito con registro N° 060958, presentó un descargo señalando que habría cumplido con implementar el tanque de sedimentación exigido por el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, adjuntando medios probatorios como: fotos fechadas y georreferenciadas, videos, informe técnico y diagrama de flujo del sistema de tratamiento incluyendo el tanque de sedimentación.

18. Por otro lado, señaló que la DSAP mediante el Informe de Supervisión N° 204-2019-OEFA/DSAP-CPES del 22 de agosto de 2019, luego de analizados los medios probatorios presentados por el administrado, señaló en su numeral 13 que el administrado ha acreditado el cumplimiento de la implementación del tanque de sedimentación conforme a los compromisos ambientales asumidos. Por lo que

<sup>15</sup> Folio 15 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

solicitó se aplique el eximente de subsanación voluntaria y se archive el presente PAS.

19. Efectivamente, de la revisión de los actuados en el Expediente, lo indicado por el administrado resulta correcto, toda vez que con escrito con Registro N° 2019-E01-060958 del 20 de junio de 2019<sup>17</sup>, el administrado presentó medios probatorios de la corrección de su conducta, indicando que instaló y puso en funcionamiento un tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, adjuntando vistas fotográficas y dos videos fechados y georreferenciados, tal como se detalla a continuación:



**Fuente:** Escrito con Registro N° 2019-E01-060958 del 20 de junio de 2018

20. En relación a ello, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>18</sup>, a efectos de determinar si dicho equipo se encuentra en el EIP del administrado, se realizó la ubicación de este en la herramienta Google Earth, apreciándose que se ubican el EIP del administrado y, en consecuencia, que se ha adecuado la conducta con fecha anterior al inicio del presente PAS, tal como se muestra a continuación:

<sup>17</sup> Folios 86 al 98 del Expediente.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. Sobre ese punto, resulta pertinente resaltar que, el TUO de la LPAG<sup>19</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que Acta de Supervisión del 11 de junio de 2018<sup>21</sup>, se le solicitó al administrado acreditar la implementación de un (1) tanque de sedimentación, en la forma y plazo conforme se muestra a continuación:

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

<sup>21</sup> Folio 15 (anverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4	<p><b>TRATAMIENTO DE AGUA DE LIMPIEZA DE EQUIPOS (COCINA, CENTRIFUGAS, Y PLANTA EVAPORADORA) Y DE PLANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE EQUIPOS, CANALETAS, ETC.)</b> La obligación se encuentra detallada en el numeral 3.1.2.1 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p><b>Información del cumplimiento</b> Durante la supervisión se constató que el tratamiento del agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora) y de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) es el siguiente:</p> <p>El agua proveniente de limpieza de equipos y de planta recorre la red de canaletas del EIP, antes de ingresar a un (1) pozo de almacenamiento de aproximadamente 6 m<sup>3</sup> de capacidad, desde allí es enviado hacia un (1) tamiz rotativo provisto con malla tipo Johnson de 1 mm de abertura, luego hacia una (1) trampa de grasa y dos (2) tanques de neutralización, donde el neutralizante ingresa en línea.</p>	No	<p>Respecto a la implementación de un (1) tanque de sedimentación, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, para corregir la conducta, lo cual deberá acreditar con los medios probatorios debidos (fotos, videos, ubicación, operatividad, entre otros), vía mesa de partes del OEFA.</p>
---	---	----	---

Fuente: Acta de Supervisión.

23. De la evaluación del contenido del requerimiento establecido en Acta de Supervisión, se aprecia que dicho requerimiento fue realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis y cumple con los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018<sup>22</sup> y establecidos en el numeral 180.1 del artículo 180º del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, en tanto se ha indicado fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
24. En ese sentido, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
25. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
26. En tal sentido, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>24</sup> del actual Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde

<sup>22</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)."*

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**



presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD que aprobó el anterior reglamento de supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del actual Reglamento de Supervisión del OEFA.

**a) Probabilidad de Ocurrencia:**

27. La generación de efluentes industriales de limpieza en la planta de harina es continuo debido a que, durante la temporada de pesca, el EIP puede operar todos los días, asignándose el **valor de 5**.
28. En tal sentido, la no implementación de la un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, con el consecuente riesgo a la flora y fauna, es muy probable.

**b) Gravedad de la consecuencia:**

29. El EIP se encuentra ubicado en el Tambo de Mora, por lo que los efluentes industriales de limpieza tratados son dispuestos por el emisor submarino hacia el cuerpo marino receptor, los mismos que podrían causar impacto al ecosistema marino. En atención a ello, el no haber implementado trampa de grasa y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales afecta el **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b><u>Factor Cantidad</u></b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado un tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales de limpieza de la planta de Harina. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 25% y menor a 50 %, toda vez que no implemento un tanque de sedimentación que representa el 25 % de la obligación del compromiso asumido por el administrado en su EIA. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>	<p><b><u>Factor Peligrosidad</u></b></p> <p>Las características intrínsecas del efluente industrial de limpieza compuesto por materia orgánica lo hacen un fluido no peligroso, en tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b><u>Factor Extensión</u></b></p> <p>Sería puntual, dado que el equipo es parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza, y este se ubica en el EIP. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b><u>Medio potencialmente afectado</u></b></p> <p>Sería el Industrial, dado que el efluente después de pasar por el tanque de sedimentación es tratado en la trampa de grasa y en el tanque de neutralización previo a su disposición por el emisor submarino. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>

**c) Cálculo del Riesgo:**

*“Única. - Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, **salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.”*

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 9734 Estimaciones: 5097

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

RIESGO AMBIENTAL: 5

Resultado: Riesgo leve → Incumplimiento Leve

INICO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles. Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

32. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar **el archivo del presente PAS contra el administrado, respecto de este extremo**.

33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no ha evaluado el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2016, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

34. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>25</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

35. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el "*Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto*" (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto tienen la obligación de realizar la evaluación del parámetro temperatura en los monitoreos de efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, de acuerdo al siguiente detalle:

**6.6.1.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto:** se consideran a las plantas de harina y aceite de Pescado, plantas de reaprovechamiento, y plantas de harina residual complementarias a plantas de consumo humano directo. Los cuales deberán cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

La Frecuencia de monitoreo de los parámetros a monitorear, establecidos en la Tabla N° 01, que corresponden a efluentes de agua de bombeo, limpieza de equipos, mantenimiento, y agua de enfriamiento de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola (Temperatura y Caudal), durante el período de pesca, se presenta en la Tabla N° 2 y en temporada de veda se presentará el monitoreo de efluentes de limpieza y mantenimiento según la Tabla N° 01.

El número de reportes de monitoreo de efluentes en temporada de pesca será mensual en función de la descarga de la materia prima. El EIP que durante algún mes de la temporada de pesca no haya procesado por falta de materia prima, por tanto no haya logrado muestrear el efluente tratado, deberán informar a la Autoridad Competente dentro del plazo establecido mediante declaración escrita que será verificada con el registro de la descarga de materia prima a cargo de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.

(Resaltado y subrayado, agregados)

36. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si éste ha evaluado o no el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2016, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 6 al 11 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no evaluó el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, conforme consta en el siguiente detalle:

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

<sup>26</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**“ACTA DE SUPERVISION**

(...)

**HALLAZGO 13**

**PARAMETROS OFRECIDOS EN EL MONITOREO**

(...)

De la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se observa que los parámetros monitoreados en los efluentes industriales de proceso (agua de bombeo) y efluentes de limpieza fueron los siguientes:

- Caudal (Q)
- Temperatura (T)
- pH
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBOs)
- Aceites y grasas (A y G)
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)

**En cuanto a los parámetros monitoreados en el agua de enfriamiento de la columna barométrica, sólo se monitoreo el parámetro caudal. Es decir, no se ha monitoreado el parámetro temperatura. (...)**

(El énfasis es agregado)

38. Al respecto, si bien en el Informe de Supervisión se recomienda no iniciar un PAS al administrado respecto al incumplimiento ambiental consistente en “no evaluar el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la II temporada de pesca 2016 y I temporada de pesca 2017” debido a que subsanó la presunta conducta infractora, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, estableció un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual indicó que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, **por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Subrayado y resaltado agregado)

39. En atención a lo expuesto, por medio de la Resolución Subdirectoral, se resolvió iniciar el presente PAS al administrado, al no haber evaluado el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2016, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos:

40. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que si ha evaluado el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora del agua de cola. Dicha evaluación no fue tomada en cuenta por la empresa SGS del Perú y no fue colocada dentro de la documentación generada; dicha información debió consignarse en el Informe emitido por SGS según el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, a efectos que el OEFA pueda tomar



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conocimiento; en ese sentido, precisan que cumplen con brindar la información que en su momento si se realizó la evaluación solicitada.

- 41. Para ello, adjuntó la cadena de custodia emitido por la empresa certificadora SGS del Perú, donde se señalaría: "muestras tomadas de la columna barométrica a solicitud del cliente, señalándose la temperatura obtenida de la muestra del efluente de la columna barométrica de la planta de agua de cola, durante la segunda temporada de pesca del año 2016".
42. Por otro lado, indicó que El Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que el monitoreo de la columna barométrica se realice al finalizar cada temporada de pesca; sin perjuicio de ello, señala que ha realizado el monitoreo de forma mensual. Adjuntan los documentos correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017.
43. Al respecto, resulta pertinente señalar que, de la revisión de las cadenas de custodia presentadas por el administrado se observa que efectivamente se ha evaluado el parámetro temperatura para el efluente de la columna barométrica, tal como se detalla a continuación:

Monitoreo realizado el 29 de noviembre de 201627:

CADENA DE CUSTODIA form with handwritten data for November 29, 2016. Includes fields for Act No., Institution, Date, Time, Matrix, and various parameters like pH, T, CAUDAL, etc. Includes handwritten notes and signatures.

Monitoreo realizado el 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 201728:

CADENA DE CUSTODIA form with handwritten data for December 31, 2016 and January 1, 2017. Includes fields for Act No., Institution, Date, Time, Matrix, and various parameters like pH, T, CAUDAL, etc. Includes handwritten notes and signatures.

27 Folio 51 del expediente.

28 Folio 49 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Monitoreo realizado el 10 de enero de 2017

CADENA DE CUSTODIA form with tables for sample tracking, including fields for N° de Acta, Ubicación, Fecha de muestreo, Hora de muestreo, Matriz, and Observaciones.

44. En ese sentido, se tiene que el administrado si realizó el monitoreo del parámetro temperatura en el efluente columna barométrica, ya que de acuerdo a la cadena de custodia el código AL-4 corresponde a dicho efluente. A continuación, se prestan los informes de ensayos donde se reporta el monitoreo del parámetro temperatura 30:

SGS INFORME DE ENSAYO REF:FR-300216 MA102099. Includes sample details and a table of results for 'Agua de Botones' and 'Agua de Limpieza'.

SGS INFORME DE ENSAYO REF:FR-300240 MA102041. Includes sample details and a table of results for 'Agua de Botones' and 'Agua de Limpieza'.

SGS INFORME DE ENSAYO REF:FR-310008 MA100108. Includes sample details and a table of results for 'Agua de Botones' and 'Agua de Limpieza'.

Fuente: Escrito de descargos

29 Folio 53 del expediente.

30 Pág. 262 del archivo denominado "Expediente N° 0125-2018-DSAP-CPES.pdf", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>31</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>32</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
46. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>34</sup>.
47. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad y razonabilidad, debido a que a través de las cadenas de custodia de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos, se constató el efectivo cumplimiento de la evaluación del parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2016
48. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, y que el administrado realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, correspondientes a la II

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>34</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

temporada de pesca 2016, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.

- 49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente...

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la I temporada de pesca 2017, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

- 50. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca)35, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente...

- 51. La Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, en el cual se contempla que las plantas de consumo humano indirecto tienen la obligación de realizar el monitoreo efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola al finalizar cada temporada de pesca...

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto



Table with 5 columns: TOMA DE MUESTRA, FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES (VEDA, PRODUCCIÓN), PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (°), and INFORME ANUAL CONSOLIDADO. The row for 'Efluente de la columna barométrica (CB)' is highlighted with a red box.

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado
PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.
\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

(Resaltado y subrayado, agregados)

35 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si éste realizó o no el monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la I temporada de pesca 2017, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
53. Al respecto, conforme se precisó líneas arriba, si bien en el Informe de Supervisión se recomendó no iniciar un PAS al administrado respecto al incumplimiento ambiental materia de análisis debido a que se subsanó la conducta infractora; en atención al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, la Autoridad Instructora consideró pertinente iniciar un PAS al administrado respecto al referido hallazgo.
54. Ahora bien, el incumplimiento ambiental que configura la presunta conducta infractora que pudo advertir la Dirección de Supervisión es la de *“no evaluar el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2017”*. No obstante, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado, la Autoridad Instructora verificó que el monitoreo realizado el 12 de julio de 2017, el cual sirvió para establecer la no evaluación del parámetro temperatura, en realidad contiene resultados del monitoreo de los efluentes de agua de limpieza.
55. En ese sentido, no pueden ser considerado como válido, por lo que, el administrado no ha realizado el monitoreo del efluente columna barométrica correspondiente a la primera temporada de pesca 2017.
56. En atención a lo expuesto, por medio de la Resolución Subdirectoral, se resolvió iniciar el presente PAS al administrado, al no haber realizado el monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la I temporada de pesca 2017, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- c) Análisis de los descargos:
57. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que, si realizó el monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora del agua de cola, en la primera temporada de pesca 2017. Dicha evaluación no ha sido tomada en cuenta por el OEFA, en el entendido que por desconocimiento, en ese sentido señala que cumple con brindar la información que demuestra que en su momento si se realizó la evaluación solicitada. Adjuntan los reportes de efluentes emitidos por a la empresa Certificadora SGS del Perú.
58. Para ello, adjuntó la cadena de custodia emitido por la empresa certificadora SGS del Perú emitidas en el año 2017, que demostraría que realizó el monitoreo de la columna barométrica.
59. Al respecto, de la revisión de los Reportes de Efluentes de la Industria de Consumo Humano indirecto, se tiene que en el ítem 6) Control de Muestras de Efluentes, consignan: *ELM-4 corresponde a la muestra tomada a la salida de la*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Columna Barométrica de planta a solicitud del cliente, tal como se muestra a continuación:

Monitoreo realizado el 26 de abril de 201736:

SGS report for April 26, 2017. Includes tables for 'OTROS EFLUENTES' and 'CONTROL DE MUESTRAS DE EFLENTE' with parameters like Temperature, DOB, SST, Acidity, and pH.

SGS 'INFORME DE ENSAYO' for April 26, 2017. Includes client information, methodology, and a 'PUNTOS DE MUESTREO' table with coordinates and sample results.

Monitoreo realizado el 10 de mayo de 201737:

SGS report for May 10, 2017. Includes tables for 'OTROS EFLUENTES' and 'CONTROL DE MUESTRAS DE EFLENTE' with parameters like Temperature, DOB, SST, Acidity, and pH.

SGS 'INFORME DE ENSAYO' for May 10, 2017. Includes client information, methodology, and a 'PUNTOS DE MUESTREO' table with coordinates and sample results.

Monitoreo realizado el 13 de junio de 201738:

- 36 Folios 65 y 66 del expediente.
37 Folios 81 y 82 del expediente.
38 Folios 57 y 58 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SGS report page 1: Includes header, company info, and analytical data tables for water samples.

SGS report page 2: Includes header, client info, and a table of sampling points with results.

✓ Monitoreo realizado el 12 de julio de 201739:

SGS report page 1 (repeated): Includes header, company info, and analytical data tables for water samples.

SGS report page 2 (repeated): Includes header, client info, and a table of sampling points with results.

60. En ese sentido, se tiene que el administrado si realizó el monitoreo del efluente de la columna barométrica, cuyo código asignado a la solicitud del administrado fue ELM-4; por lo que no existe incumplimiento a la normativa ambiental citada.

61. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad40 establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

39 Folios 73 y 74 del expediente.

40 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>41</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

62. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>43</sup>.
63. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de la normativa ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad y razonabilidad, debido a que a través de las cadenas de custodia de los Informes de Ensayo remitidos por el administrado en sus Escritos de Descargos, se constató el efectivo cumplimiento de la realización del monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la I temporada de pesca 2017.
64. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, y que el administrado realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de CHD y CHI, correspondientes a la I temporada de pesca 2017, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

---

previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>43</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 66. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 67. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>44</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
1	El administrado no implementó un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PMA.	SI	NO	☺	NO	NO	NO
2	El administrado no ha evaluado el parámetro temperatura en el efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, durante la II temporada de pesca 2016, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo del efluente de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, en la I temporada de pesca 2017, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

- 68. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>44</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>45</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el Numeral 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 2º.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09478174"



09478174